



Rama Judicial

República de Colombia

## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2016-00157-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **MERCY DÍAZ RAYO y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, del MUNICIPIO DE ATACO – TOLIMA y del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO – TOLIMA** y de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a la que se citó mediante providencia del pasado 13 de noviembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** JULIO CÉSAR BERMÚDEZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.346 de Ibagué y T.P. 34.879 del C. S. de la J., Dirección: carrera 9 No. 1 – 112, oficina 302 de esta ciudad; Teléfono: 301 2736146; Correo electrónico: bermudeztoro.jc@hotmail.com

### **Parte Demandada:**

**Apoderado HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO – TOL.:** JEHYNS DUVAN CASTAÑO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.457 expedida en Ibagué y T.P. 198.776 del C. S. de la J. Dirección de notificaciones carrera 21 sur No. 111 - 45 de la ciudad de Bogotá. teléfono: 316 2553878. Correo electrónico: jehynscastano9@hotmail.com

**Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL:** DAVID RICARDO RODRÍGUEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.500 de Ibagué y T.P. 169.163 del C. S. de la J. Dirección de Notificaciones: Piso 10 Gobernación del Tolima. Teléfono: 300 8085190; Correo electrónico: davidr824@yahoo.com

**Constancia:** *se deja constancia que el Municipio de Ataco (Tol.) no contestó la demanda en el sub judice y no ha designado apoderado judicial que lo represente en este proceso.*

### **Llamada en garantía:**

**Apoderado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.414.517 expedida en Ibagué y T.P. 134.101 del C. S. de la J.; Dirección: Cámara de Comercio de Ibagué, oficina 908 de Ibagué; teléfono: 2616980 Correo electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

**AUTO:** En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva al abogado DAVID RICARDO RODRÍGUEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.500 de Ibagué y T.P. 169.163 del C. S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental, en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, Dra. Nidia Yurani Prieto Arango, visible en el archivo denominado “13otorgamientoPodrDepartamentoTolima”, que reposa en la carpeta nombrada “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

Como primera medida, procede el Despacho a preguntar a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

**La parte demandante:** Ninguna su señoría.

**Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco – Tol. :** Ninguna.

**Departamento del Tolima – Sec. de Salud:** Ninguna.

**La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

### **RECAUDO PROBATORIO:**

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso proceder a la incorporación de la prueba documental, por lo tanto, dejando de lado las pruebas aportadas por las partes en litigio, tanto en el libelo demandatorio como en la contestación de la demanda, las cuales fueron tenidas como tales e incorporadas al plenario en la audiencia inicial, por cuanto sobre ellas ya tuvieron oportunidad de pronunciarse para su contradicción, y como quiera que la prueba decretada para que se allegara documentación, fue parcialmente satisfecha, se procede así:

#### **1. TRASLADO DE LA PRUEBA OFICIADA**

Para efectos de incorporar al proceso como prueba, se corre traslado a los sujetos procesales de:

1.1. Copia de la historia clínica electrónica del menor Juvel Maluche Díaz, expedida por el

Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco (Tol.), visible a folios 7 a 16 del archivo denominado "05Cuaderno03Pruebas" del expediente digital.

- 1.2. Certificación del 26 de febrero de 2018, por medio de la cual el Gerente de Procesos Judiciales de la Previsora S.A. Compañía de Seguros manifiesta que, luego de revisar el sistema, se determinó que esa compañía no ha efectuado pagos correspondientes a la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 1002766, de tal suerte que hay una disponibilidad del valor asegurado de noventa millones de pesos (\$90.000.000), para la vigencia de 23 de junio de 2015 a 23 de junio de 2016. (fl. 20 del archivo denominado "07Cuaderno05PruebasOficio" del expediente digital)
- 1.3. Copia del Decreto 4747 de 2007, en donde se establece el proceso de atención para pacientes que ingresen al servicio de urgencias de un prestador de servicios de salud, aportado por el apoderado judicial del Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental. (fls. 237 a 246 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 1.4. De otra parte, es preciso recordar que en el auto que abrió a pruebas el presente proceso, se ordenó oficiar al del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco – Tol., para que allegara al cartulario los resultados de los estudios biológicos y patológicos tomados al menor Juvel Maluche Díaz (q.e.p.d.) al momento de la necropsia, para determinar la causa y forma de su muerte; no obstante, mediante oficio No. HNSL-492-2018 del 04 de diciembre de 2018, visible a folios 5 y 6 del archivo denominado "07Cuaderno05PruebasOficio" del expediente digital, el Gerente de dicha Institución Hospitalaria informó que se realizó una minuciosa búsqueda en sus instalaciones sin lograr encontrar el resultado de dichos exámenes, por lo que la Entidad decidió oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, porque según indicó, es la entidad a donde se envían ese tipo de muestras para realizar los estudios respectivos.

Pese a lo anterior, a folio 7 del mismo archivo se aprecia un oficio a través del cual la Facilitadora de Coordinación de Patología del mentado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifiesta que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus laboratorios forenses y con el patólogo de la seccional, no se encontró registro alguno de haber recibido muestras para estudio histopatológico a nombre de Juvel Maluche Díaz.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **2. DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso recibir los testimonios solicitados por la parte demandante y decretados en la audiencia inicial realizada en el *sub judice*. En consecuencia, el Despacho le dará acceso a la audiencia al señor:

#### **2.1. ORLANDO MIRANDA SUÁREZ.**

Señor **ORLANDO MIRANDA SUÁREZ**, antes de recibir su declaración es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en un Juzgado como éste. Se le previene sobre la responsabilidad penal en los términos del artículo 442

del Código Penal que establece que, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Con fundamento en lo anterior y “¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO?”. Si, JURO.

Por favor infórmele al juzgado su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad (estado civil), y si existe en relación con Usted existe algún motivo que afecte su imparcialidad.

Interrogado por sus generales de Ley. CONTESTO: Mi nombre y apellidos son **ORLANDO MIRANDA SUÁREZ**, tengo 48 años, casado, vivo en EL Recreo en Garzón - Huila y no tengo ningún motivo que afecte mi imparcialidad.

A continuación, se ilustra al declarante que el objeto de su testimonio es que manifieste lo que le conste acerca de si el menor Juvel Maluche Díaz acudió al servicio de urgencias del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco (Tol.), con anterioridad al 19 de marzo de 2014.

Por favor, señor **ORLANDO MIRANDA SUÁREZ**, sírvase efectuar un relato de cuanto conozca o le conste sobre los hechos.

Seguidamente, la suscrita Juez, interrogó al testigo para precisar el conocimiento que tiene sobre esos hechos y obtener un informe espontáneo sobre los mismos; sin embargo, encontró que al testigo no le constaban los hechos frente a los cuales fue llamado a declarar, situación que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, motivo por el cual se dio por terminada su declaración.

## **2.2.NELSY ÁVILES URRIAGO**

En este estado de la diligencia, el apoderado de la parte actora manifiesta que la testigo citada, **NELSY ÁVILES URRIAGO**, no pudo comparecer a la diligencia, motivo por el cual manifiesta que desiste de dicha declaración.

De la anterior solicitud de desistimiento se corre traslado a los **apoderados de las Entidades demandadas y de la llamada en garantía** quienes manifestaron estar de acuerdo con dicha petición.

**AUTO:** Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por el mandatario de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **3. INTERROGATORIO DE PARTE**

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso proceder a recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante, solicitado por la apoderada judicial del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco (Tol.), decretado en la audiencia inicial, por lo que en ese orden el juzgado llama a la señora:

**MERCY DÍAZ RAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.108.832.920 expedida en Ataco (Tol.)

Señora **MERCY DÍAZ RAYO**, antes de realizar el interrogatorio es pertinente advertirle sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en un Juzgado como éste. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal, establece que, si Usted falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Sin embargo, se le aclara que las preguntas que impliquen responsabilidad penal se efectuaran sin juramento y en tal sentido, se le hace saber que no está en el deber de responderlas.

Hechas estas advertencias, el Juzgado procede a tomar el juramento “¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO?”.

Contestó: si juro.

Por favor infórmele al juzgado su nombre completo, ciudad de nacimiento, edad, estado civil, nivel de estudios, ocupación actual y sitio de residencia.

Interrogada por sus generales de Ley CONTESTO: Mi nombre y apellidos son **MERCY DÍAZ RAYO**, nací el 29 de noviembre de 1992, y vivo en la vereda El Aceituno de Ataco - Tolima, soy casada y con hijos, nivel de estudios: estudié hasta segundo de primaria, me dedico al hogar y al cuidado de mis hijos en la finca en donde vivo.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado judicial del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO (TOL.)**, con el fin de que proceda a desarrollar el interrogatorio, advirtiéndole que se excluirán las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en ésta misma diligencia y las inconducentes o superfluas.

En este estado se formularon las preguntas a la interrogada, mismas que reposan en la grabación de esta audiencia.

**Hasta aquí el interrogatorio de parte.**

#### **4. TESTIGOS TÉCNICOS**

A continuación, procede el Despacho a recibir la declaración de los testigos técnicos solicitados por el apoderado judicial del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco (Tol.), que también fueron decretados en el trámite de la audiencia inicial; en consecuencia, el Despacho llama al Doctor:

##### **4.1. OSCAR EDUARDO ÁVILA TAPIA**

En este estado de la diligencia, el apoderado de la Institución Hospitalaria Demandada manifiesta que los testigos citados, **OSCAR EDUARDO ÁVILA TAPIA, MARÍA ARBENIS ORTIZ RAMÍREZ, ALEXIS CAROLINA ARDILA MONROY y RONALD RAFAELCABRERA BELEÑO**, ya no laboran en esa Institución Hospitalaria, por lo que no fue posible ubicarlos para que comparecieran a la diligencia y porque considera que con las pruebas documentales ya se satisfizo el objeto de la prueba, motivo por el cual manifiesta que desiste de dichas declaraciones.

De la anterior solicitud de desistimiento se corre traslado a los **apoderados de la parte demandante, de las demás entidades demandadas y de la llamada en garantía**, quienes manifestaron estar de acuerdo con dicha petición.

**AUTO:** Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial técnica presentada por el mandatario de la Institución Hospitalaria Demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

De otra parte, procede el Despacho a escuchar al testigo técnico solicitado por el Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental y cuya declaración fue ordenada en la audiencia inicial.

#### **4.2.ALDO BELTRÁN**

En este estado de la diligencia, el apoderado del Departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental manifiesta que desiste del testimonio del doctor **ALDO BELTRÁN**.

De la anterior solicitud de desistimiento se corre traslado a los **apoderados de la parte demandante, de las demás entidades demandadas y de la llamada en garantía**, quienes manifestaron estar de acuerdo con dicha petición.

**AUTO:** Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de desistimiento de la prueba testimonial técnica presentada por el mandatario del Ente Territorial demandado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### **5. DICTAMEN PERICIAL**

Continuando con el trámite de la presente diligencia, es del caso proceder a la incorporación del dictamen pericial solicitado de manera conjunta por la parte demandante y por el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco (Tol.) y elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que reposa a folios 21 a 25 del archivo denominado "06Cuaderno04 Dictamen pericial" del expediente digital.

Para el efecto, es preciso señalar que de dicho dictamen se corrió traslado a las partes mediante auto del 13 de noviembre de 2020<sup>1</sup> y las mismas guardaron silencio, tal como se puede verificar en la constancia secretarial que obra en el archivo denominado "07EjecutoriaAuto" de la carpeta nombrada "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Así mismo, es resulta oportuno destacar que, el artículo 218 del C.P.A.C.A. establece que la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, salvo en lo que de manera expresa disponga este código sobre la materia.

A su vez, el artículo 228 del C.G.P., dispone que la parte contra la cual se aduzca un dictamen, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, lo cual deberá realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, y en virtud de dicha solicitud, o si el Juez lo considera necesario, se citará al perito a la respectiva audiencia.

Así las cosas, se tiene entonces que, en el presente caso, ninguna de las partes solicitó la citación de la perito que elaboró el dictamen a la audiencia dentro del término de traslado, y esta Dependencia no considera necesaria su presencia en esta diligencia, por cuanto la experticia es suficientemente clara y fue elaborada por una institución especializada y pública de reconocida trayectoria e idoneidad.

En consecuencia, por las anteriores razones, queda incorporado el mentado dictamen pericial al expediente, al cual se le otorgará el valor probatorio que por ley le corresponda al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

#### **PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO**

En vista de que se verifica que en el sub judice se practicaron las pruebas que fueron decretadas y que no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho declarará precluida esta etapa procesal.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Ahora bien, advierte el Despacho que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se dictará en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos pero, respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto.

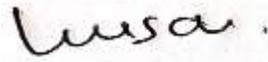
**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

---

<sup>1</sup> Archivo denominado "06AutoFijaFechaAudienciaPruebas", visible dentro de la carpeta nombrada "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las cuatro y veinte de la tarde (04:20 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la señora juez y su secretaria ad hoc, todo lo cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA**  
**Secretaria Ad - Hoc**

**Firmado Por:**

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de98e0c28bbf767041a86e34feb6fa2231ab18c94ebd60aaed1ecf023b8331f**

Documento generado en 10/03/2021 09:51:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**